

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00315-00

En atención a la petición elevada por la endosataria de la parte interesada y por ser procedente, se accede al retiro de la demanda y por tanto se ordena su archivo.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

Secretaría deje las constancias del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f189ff8a22d5273e136af89e03ef1974c49c4ece008a79dda104d9c054938**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00258-00

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1bb31f2fd7a1a11a22652235bf72af665ea5dfce6f8d01acb7b59e1524673**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

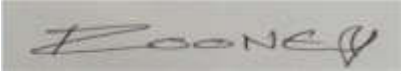
Radicado: 054404089001-2023-00248-00

En atención a la solicitud de adición de la providencia del 6 de junio de 2023, presentada por la parte actora y por ser procedente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona en el sentido de indicar que también «*Se decreta el embargo del vehículo objeto de gravamen prendario, de placas GWW-196. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva*».

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d233cb99ce3d8758126e848e7c349b4dca1bb52aa1d5da3dc8fa64266857e2bb**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00245-00

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a3d13cd51ea3f9ead4d9012744515424867ffe29c669a0eb13f298c8b797**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00230-00

En atención a la revisión realizada al expediente, dentro de la cual se evidenció que el Despacho incurrió en un error mecanográfico en el numeral 1 de la providencia del 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 en sentido de indicar, que se libra mandamiento de pago, «*Por la suma de \$38'219.792, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 013836110001291 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 05 de abril de 2023*», y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712b82944ac0f0003b6936cb55b4157c1289d5e39365b0cb114b965e53eed792

Documento generado en 26/06/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00229-00

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300c5e165b4a304248fe7266a2e64d53b0903eb7927cb17b21920d517d45d9c**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

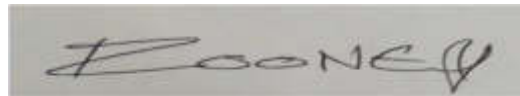
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 14 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señora LUZDARY GALLEGO ZAPATA, a favor de la parte demandante MI BANCO S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00651, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$1.480.000	14/06/2023
TOTAL	\$ 1.480.000	

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Rooney".

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00651-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3839b4d5815469232185e323d99e26966b5111fa4fd85fd5eb5ad189d1c600**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

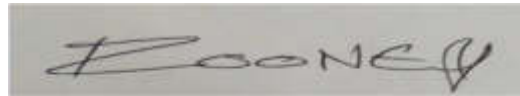
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 14 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVARRÍA, a favor de la parte demandante BORNEO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00648, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$98.000	14/06/2023
TOTAL	\$ 98.000	

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Rooney'.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00648-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10cde364acb2b46a2bf4b9afd970ba612f09b9222f03ee3a9192527f779b1f8d

Documento generado en 26/06/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 14 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor HAROLD DAVID PEREZ HERRERA, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00611, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$463.000	14/06/2023
TOTAL	\$ 463.000	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00611-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f27d84354b4f8d9711157ec5f0c424c6a5c1e01d9e5ea6dd36f76d26fb40f**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 054404089001202200431
Demandante : JOSÉ ÁNGELO RAMÍREZ GÓMEZ
Proceso : VERBAL – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Decisión : Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen más pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. JOSÉ ÁNGELO RAMÍREZ GÓMEZ, actuando por conducto de apoderado judicial y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro de nacimiento, en tanto aparece inscrita como fecha de nacimiento el 13 de agosto de 1963, cuando en realidad tal circunstancia ocurrió el día 12 de ese mismo mes y año. Adicionalmente, se consignó como padre a SIMÓN RAMÍREZ, siendo el correcto SIMEÓN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ.

2. Como fundamentos de las pretensiones expuso los siguientes hechos;

2.1. Nació el 12 de agosto de 1963 en el municipio de Marinilla – Antioquia.

2.2. El acto de nacimiento se declaró el día 08 (sin especificar mes y año) en la Notaría Única de Marinilla; sin embargo, erróneamente se apuntó como data del natalicio el 13 de agosto de 1963, aunado a que el nombre de su padre quedó registrado como SIMÓN RAMÍREZ, siendo lo correcto SIMEÓN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ.

2.3. Conforme consta en la partida de bautismo actualizada y corregida por Disp. Episc. 400 del 13 de abril de 2022, obrante en el libro 0042, folio 0510, número 00461 y en su cédula de ciudadanía, aparece como fecha de nacimiento 12 de agosto de 1963, además de constar en el primer documento el nombre correcto de su padre.

2.4. Los yerros preanotados le han dificultado adelantar trámites como la obtención de la doble nacionalidad, motivos por los que se hace necesario su corrección.

3. Actuación surtida

3.1. La demanda fue admitida por auto del 07 de octubre de 2022, providencia en la se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Marinilla, para que aportaran la documentación que sirvió como base para expedir el registro de nacimiento del convocante, además se tuvieron como pruebas las documentales adosadas con la solicitud.

3.2. Recibidas las respuestas referidas, al no haber más pruebas por practicar y agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia, por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma; la parte actora ha demostrado su capacidad, existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

2-. Teoría conceptual del caso.

2.1. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas adicionales por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G. del P., las pretensiones encaminadas a la corrección o sustitución de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal del promotor, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2. Por otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, a tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas¹, está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro² y mediando decisión judicial³.

3.3. Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del propio gestor.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del día de nacimiento y el nombre del padre del promotor, hecho que por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado (como sí ocurre respecto del nombre o género), media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4. Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó el gestor que equivocadamente se anotó en su registro de nacimiento haber acontecido el 13 de agosto de 1963, cuando en realidad tal evento ocurrió el 12 de agosto de 1963, aunado a que se indicó que su padre es SIMÓN RAMÍREZ, cuando en realidad corresponde a SIMEÓN DE

¹ Decreto 1260 de 1970.

² Artículo 90. Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

³ Cfr. arts. 89, 95 y 96 ib.

JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ. Dicha alteración podría generar ciertos inconvenientes en trámites, pues existen ambivalencias con la información contenida en la partida de bautismo obrante en el libro 0042, folio 0510, número 00461 y su cédula de ciudadanía, en donde, por el contrario, sí reposa la data correcta, esto es, el 12 de agosto de 1963, además de consignar en la mencionada partida el nombre correcto de sus ascendientes.

Al escrutar el soporte documental aportado por el convocante como registro de nacimiento, inscrito en el folio 495, tomo 36 de la Notaría Única de Marinilla, se advierte que la data consignada como nacimiento es 13 de agosto de 1963, y como nombre del padre se registró SIMÓN RAMÍREZ. No obstante, conforme a la partida de bautismo de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, obrante en el libro 0042, folio 0510, número 00461, se especificó que el bautismo se realizó el 13 de agosto de 1963 y que el nacimiento aconteció el 12 de agosto de ese mismo año, mientras que como nombre del padre se consignó a SIMEÓN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ.

Para dirimir tal circunstancia, se ofició a la autoridad notarial en donde reposaba el asiento, quien remitió la documentación antecedente que sirviera de base para el registro, precisando que el día 13 de agosto de 1963 fue bautizado JOSÉ ÁNGELO, nacido el día 12, y cuyos padres son SIMEÓN RAMÍREZ y ROSA ELENA GÓMEZ (consecutivo 008).

De la valoración de las probanzas documentales comentadas, surge con diamantina claridad que el natalicio del promotor tuvo ocasión el 12 de agosto de 1963, sumado a que el nombre de su progenitor corresponde a SIMEÓN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, conforme reposa en el registro de defunción de este último (consecutivo 001, pág. 11), lo que permite concluir, entonces, que el día concierne al 12 y que ese es el nombre de su padre, y no como equivocadamente se hizo.

Para reafirmar lo anterior, en el evento de admitirse que la fecha de nacimiento del señor JOSÉ ÁNGELO RAMÍREZ GÓMEZ tuvo lugar el 13 de

agosto de 1963, debe anotarse que ese mismo día se celebró su bautizo, conforme lo refleja la partida, circunstancia que llamaría a desconcierto y asombro, porque permite edificar un escenario a partir del cual el entonces recién nacido y su madre no tuvieron ninguna complicación clínica a la hora del parto, además de que tampoco se presentaron situaciones que condujeron a la recuperación de los pacientes luego de un procedimiento de ese calibre y, en definitiva, gozaron de plena salud y contaron con el uso pleno de sus fuerzas para celebrar, casi que de forma inmediata, el bautismo del neonato; ello sin contar con los preparativos y diligencias que, por lo general, dicho acto demanda, dando a entender inclusive que los padres vaticinaron, como si se tratase de un hierofante, la fecha del nacimiento de su hijo y, por consiguiente, llegado el efemérides, contaban hasta con la disposición de la parroquia para la celebración del sacramento, atmósfera que es más digna de una fantasmagoría que de las vivencias y realidades propias del ser humano.

En ese sentido y atendiendo a las breves razones antes expuestas, se accederá a la pretensión.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JOSÉ ÁNGELO RAMÍREZ GÓMEZ, inscrito en el folio 495, tomo 36 de la Notaría Única de Marinilla, donde deberá corregirse el día de su nacimiento, el cual ocurrió el **12 de agosto de 1963** y no el 13 de agosto de 1963, como allí aparece. Además, deberá corregirse el nombre del padre, el que corresponde a SIMEÓN DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, y no como equivocadamente se anotó. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino a la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

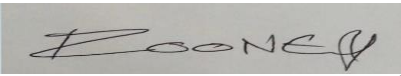
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

E.O.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ec1d737531314d0e2df4501a6dce10f099f93fe7fcb8867ae3cd09753eced**

Documento generado en 26/06/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00429-00

En atención a la solicitud visible en el consecutivo n.º 027 y por ser procedente, se ordena el embargo de la cuenta de ahorros n.º 200001483 de Bancolombia S.A. y cuyo titular es la demandada MEOCIV S.A.S.

El embargo se limita a la suma de \$4'000.000.

Por la Secretaría del Despacho, líbrense los correspondientes oficios con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db68efd9f69e9bd115ee9627e3858373c9857c42ee2d89848f87881dd95d544**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00429-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 30 de mayo de 2023, por estado conforme lo establece el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 ídem, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36886441060ff81ff761139d745a954b0d36bec52841e2074fa496376392c5ea**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00211-00

En atención a las actuaciones que preceden, no se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, toda vez que no cumple con los requisitos señalados los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que no aportó el citatorio y aviso junto con las certificaciones emitidas por la empresa de correo correspondiente. Por tanto, se advierte a la parte ejecutante que deberá realizar nuevamente las notificaciones a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b65c669b65f2295618f9670e94fbbd51116a98ed63fa36ee822866e3d6743**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00090-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 4 de abril de 2022, por conducta concluyente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 301 del Código General del Proceso, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 4 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y el abono informado.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$730.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **c9f2e7bd4dfb753a5dff2db749a03af90dfddb6c41bc98be7b3d2de44663890b**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00526-00

En atención a que los demandados se notificaron del mandamiento de pago del 14 de enero de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que los ejecutados dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

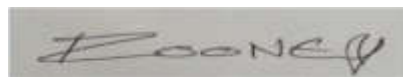
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'310.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: 4912b0c5f5324d5b9682be5f0ae39a716e3cb2857e3749b8a22f5833401b8fd5

Documento generado en 26/06/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Febrero 27 del 2023



SEÑORES
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NO APLICA
NO APLICA
CALLE 30 # 31 – 64 PISO 3
5485450
MARINILLA - ANTIOQUIA

RADICADO: 05-440-40-89-001-2021-00509-00
OFICIO: 35
CONTACTO: 02242324816

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **JORGE LUIS GOMEZ NARANJO** identificado (a) con documento N° C.C **1038406341**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **JORGE LUIS GOMEZ NARANJO** identificado (a) con documento N° C.C **1038406341** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador: ALVARO ANTONIO SARAZA SALAZAR	Dirección usuario: CR 34 33 22 MARINILLA
Documento empleado: NIT 70953261	Teléfono usuario: 3135713019
Dirección del empleador: CL 55 9 012 IN 101	Estado de la afiliación: COTIZANTE – ACTIVO – SUBSIDIADO
Teléfono empleador: 2270702	Fecha de Inicio en la empresa: 05/01/2020 Fecha de fin Inicio en la empresa: 05/01/2020

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Medellín, 02 de marzo de 2023

Señor (a)

054404089001202100509

RODNEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Calle 30 Nro. 31-64 Piso 3

5485450

MARINILLA ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 26/01/2023 y recibido en nuestras oficinas el 02/03/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71142658	WILSON FERNEY BURITICA	VEREDA BELEN MARINILLA
Teléfono	RI ISTAMANTF	
	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3128665446	FERCHITO1184@GMAIL.COM	FERCHITO1184@GMAIL.COM

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

08 de marzo de 2023



SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
E.S.D

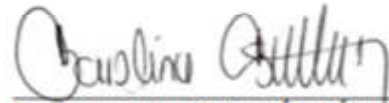
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO: WILSON FERNEY BURITICA Y OTRO
RADICADO: 05-440-40-89-001-2021-00509-00

Referencia: Oficio 36 del 26 de enero de 2023

Atendiendo el oficio de su despacho en referencia, atentamente informo que al señor WILSON FERNEY BURITICA, identificado con cédula No. 71.142.658, se le realiza retención del 30% del salario, según embargo comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, para el proceso ejecutivo que adelanta la Cooperativa Jhon F. Kennedy bajo el radicado 2021-131.

Se adjunta copia del oficio No. 0291 del 29 de junio de 2021, mediante el cual se nos comunicó el embargo anterior.

Cordialmente



CAROLINA CASTRILLÓN DÍAZ
Representante legal
C.A. Mejía & CIA SAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00509-00

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por Sura E.P.S., C.A. MEJÍA Y CIA S.A.S. y SALUD TOTAL E.P.S., las cuales se tendrán en cuenta para los fines pertinentes.

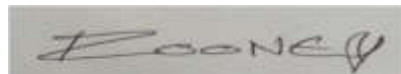
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646dd520b5b567c8e09479b3baa420785eeec942fc4f33d993876834c1a566ed**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 05440408900120210037800
Ejecutante: MARÍA ADELA GIRALDO DE RAMÍREZ
Ejecutado: LEONEL DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA ADELA GIRALDO DE RAMÍREZ, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LEONEL DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO para obtener el recaudo de la obligación contenida en la Escritura Pública n.º 398 del 25 de febrero de 2011 y arrimada como base de la acción, que asciende a \$10'000.000, más los intereses remuneratorios causados entre el 25 de febrero de 2011 y el 25 de febrero de 2012 y lo moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 09 de marzo de 2022 (consecutivo 011), providencia cuya

notificación se surtió al extremo pasivo personalmente el 06 de septiembre de 2022 (consecutivo 015), quien formuló excepciones de mérito en el término de ley por intermedio de apoderada judicial (consecutivo 018).

3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la acreedora, el ejecutado propuso las excepciones de «*PRESCRIPCION (sic) DE LA OBLIGACION (sic) MUTUARIA Y DE LA HIPOTECA QUE LA ACCEDE*», tras señalar que la obligación hipotecaria objeto del recaudo data del 25 de febrero de 2011, en la que se estableció como plazo para el pago el 25 de febrero de 2012, aunado a que el mandamiento de pago se notificó al extremo pasivo el 06 de septiembre de 2022, razones por las que se configuró la prescripción de la obligación por haber transcurrido más de cinco años sin que la acreedora hiciera valer el instrumento, conforme lo establecen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

1.1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P. establece que cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que los elementos demostrativos se limitaron a las documentales allegadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros adicionales.

1.2. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas

hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.» (Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00) (se resalta).

Lo destacable es que, a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

2-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

2.1. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones la Escritura Pública n.º 398 del 25 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Marinilla que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., y 2221, 2224, 2225 y s.s. del Código Civil, constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren la parte ejecutada, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

2.2. Precisado lo anterior, procede el Juzgado al estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción del instrumento báculo de ejecución, por haber discurrido más del término de ley desde que la obligación se hizo exigible, cuya vocación de éxito tiene el talante de derribar el mandamiento de pago.

Para empezar, es necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título y opera por el simple paso del tiempo señalado en la ley, que para los títulos ejecutivos es de cinco años a partir del vencimiento, según el artículo 2536 ídem, como castigo a la negligencia o inactividad de quien deba hacer valer oportunamente el derecho incorporado en el instrumento, que en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Al respecto, la doctrina indica que son tres los requisitos necesarios para que se configure: *i)* la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; *ii)* la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación y *iii)* el transcurso del tiempo¹ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 2536 ya referenciado es de cinco años.

¹ Op. Cit. OSPINA FERNÁNDEZ, página 467.

No obstante lo anterior, y aunque de conformidad con los artículos 2539 del C.C. y 94 del C.G. del P., una vez se inicia el término prescriptivo, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna las causales que tipifican la suspensión o su interrupción², fenómeno que puede ser natural o civil; el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial, que se materializa siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante, tal como lo establece el artículo adjetivo precitado.

2.3. Entonces, en el presente caso la Escritura Pública n.º 398 del 25 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Marinilla soporte de las pretensiones, contiene como fecha de vencimiento el día 25 de febrero de 2012, de conformidad con lo expresamente pactado por las partes en su cláusula primera, según la cual el préstamo sería pagadero en el término de un año contado a partir de la firma de la escritura³, por lo que, la prescripción del mencionado instrumento se configuró el 25 de febrero de 2017, mientras que la demanda se radicó el día 30 de agosto de 2021 (consecutivo 003), es decir, que a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con posterioridad a la fecha de materialización del término prescriptivo, el cual, conforme a los elementos de convicción que nutren la actuación, no aparece que haya sido suspendida, interrumpida o renunciada por la parte ejecutada expresa o tácitamente, razones suficientes para concluir que el título objeto de recaudo se encuentra prescrito.

Cumple decir, frente a lo esbozado por la parte ejecutante en torno a que las excepciones se plantearon por fuera del término legal, que esa afirmación se encuentra del todo alejada de la realidad procesal, como quiera que el plazo para proponer las defensas finiquitaba el 20 de septiembre de 2022, y fueron presentadas el día 19 de ese mismo mes y año. Empero, lo que verdaderamente causa asombro y sorpresa, es que se

² T.S.B. Sentencia 026-2012-00313-01.

³ Cfr. Consecutivo 001, pág. 9-16.

arguya una presunta extemporaneidad de la réplica a la demanda, cuando es notorio que fue el escrito con el que se describieron las excepciones el que se aportó intempestivamente, toda vez que fue radicado hasta el 02 de diciembre de 2022 y el auto que surtió el traslado de las defensas se notificó en estado del 19 de octubre de la referida anualidad.

Por demás, los argumentos enarbolados respecto a la interrupción del término prescriptivo por la presunta incapacidad de la actora, es palmario que esas aseveraciones parten de supuestos que no se encuentran comprobados en el plenario y no pueden, simplemente, tenerse por acreditados «*mirándola el juez*», máxime cuando lo que se evidencia es que pretende justificarse la inacción de la ejecutante invocando una jeremiada carente de sustento legal y probatorio.

En efecto, cumple señalar que no basta con alcanzar la tercera edad para sostener, a pie juntillas, que ese grupo poblacional no cuenta con capacidad de goce y ejercicio, en tanto en ese y otros eventos debe darse prevalencia a su autodeterminación, incluso en escenarios en los que a aquellos se les ha dictaminado alguna condición de discapacidad, dejando de lado la imposición de obstáculos o barreras que restrinjan el uso de su capacidad legal plena, y cuyas limitaciones no se establecen a partir de meras suposiciones como las expuestas por el apoderado actor, pues ni siquiera las autoridades judiciales se encuentran revestidas para instaurarlas sin el procedimiento de apoyo legalmente definido para esa finalidad. Sobre el punto se consideró:

«(...) teniendo como referencia la normativa aplicable, la jurisprudencia relacionada con la nueva legislación y los análisis realizados en casos particulares en sede constitucional, la Sala considera relevante resaltar algunos aspectos que serán considerados para resolver el presente asunto: i) la capacidad legal y de ejercicio se presume respecto de las personas mayores con alguna condición de discapacidad; ii) bajo la égida de la Ley 1996 de 2019, no es posible realizar restricciones de la capacidad de ejercicio de una persona; iii) en principio, en vigencia de la nueva normativa los actos jurídicos de aquellos también están revestidos de esa presunción, pues la norma no contempla una restricción contraria ni consecuencia alguna frente a estos, cuando no se han consolidado las herramientas de apoyo previstas, salvo decisión judicial en contrario; iv) tratándose solo de casos de discapacidad intelectual severos o profundos y debidamente acreditados, puede establecerse que los actos jurídicos realizados por aquellas requieren, para su validez, que se cuente con la adjudicación de

apoyo judicial; v) es posible que se adopten medidas de protección, por ejemplo, para el manejo de dinero, pero sin menoscabar o restringir el reconocimiento de los derechos de la persona con discapacidad.». (CSJ. STC14543-2022, 27 oct. 2022, rad. 2022-03164-00).

En ese orden de ideas, deviene inviable predicar la ausencia de capacidad de la acreedora en el asunto particular, por cuanto no se encuentra acreditado que la ejecutante requiriera de apoyos para exteriorizar su voluntad y para el ejercicio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el fallecimiento del beneficiario del crédito no impedía promover la acción en favor de la sucesión, por lo que resulta desacertado aseverar que el término de prescripción se suspendió durante el término que duró el trámite sucesorio, en tanto el plazo es netamente objetivo y no depende de la voluntad de los herederos o el funcionario encargado de conocer sobre la adjudicación de los bienes del causante.

2.4. Así las cosas, debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado, lo que conlleva a la denegación de todos los pedimentos del extremo actor.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de «*PRESCRIPCION (sic) DE LA OBLIGACION (sic) MUTUARIA Y DE LA HIPOTECA QUE LA ACCEDE*» alegada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; en caso de que existieren embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

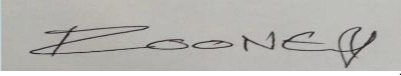
CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Liquéndose las primeras incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000; los segundos conforme lo prevé el artículo 283 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

E.O.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM


ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0120b7b225f6a7c524d8b279ecb124bc65349300855041f4fe3230973878a17

Documento generado en 26/06/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00355-00

En vista del cumplimiento del requerimiento realizado en la providencia que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido al oficio No. 091 del 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b342295097f1f57bfef3324837908b4a992bdf9b7a12a57553258316abe5be**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 21 de abril de 2023
VO-GA-DA-CERT-2022- 852475

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DIRECCION
RODNEY SALAZAR
EMAIL: j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
MARINILLA-ANTIOQUIA

Asunto: RADICADO 05440 40 89 001 2021 00297 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1050555954	JORGE ANTONIO	ARANGO	MARTINEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
NORTE DE SANTANDER	TIBU	01/12/2020	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono	Correo		
CORREG LA GABARRA	3147091806			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECTOR DE AFIACIONES
Gerencia de Afiliación
Vicepresidencia de
Elaboro: ClaudiaR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00297-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por Nueva E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

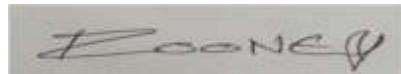
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656f1562a43ac03ca89ced13339984e26622d593276bd3a25b91843c310c151**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00395-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través de la cual pone en conocimiento la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que allí se adelantaba, el Despacho, reanuda el presente asunto.

Así mismo, se ordena a la Secretaría correr traslado de la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945286cc089bb3573079e0c386092a03bf99b7e47a490208d47d499a6fd47ba4**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO – DIVISIÓN MATERIAL
Demandantes	JHON ALEJANDRO HOYOS, JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ Y MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandados	DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN Y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN
Radicado	05440 40 89 001 2019-00429- 00
Decisión	SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso, se procede dictar sentencia de división material instaurada por JHON ALEJANDRO HOYOS, JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ y MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ contra DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN.

Los señores JHON ALEJANDRO HOYOS, JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ y MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado, instauraron demanda divisoria en contra de DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, con el fin de obtener la división material del bien inmueble objeto de comunidad, la cual se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Manifestaron los demandantes que son copropietarios de tres (3) cuotas partes del inmueble ubicado en la Vereda Cascajo Abajo, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, divididas en 8.20% para la señora MARTÍNEZ ÁLVAREZ, y 7.765% para cada uno de los demás solicitantes, el cual no se encuentra destinado a explotación agrícola ni forestal, sino a vivienda familiar.

Señalaron que el inmueble fue adquirido por MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ mediante Escritura Pública n.º 2473 del 20 de noviembre de 2015, emitida por la Notaria Única de Marinilla, por compraventa hecha a DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN.

Así mismo, los comuneros JHON ALEJANDRO HOYOS y JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ adquirieron sus cuotas partes a través de la Escritura Pública

n.º 1115 del 10 de junio de 2019, de la Notaria Única de Marinilla, por compraventa hecha a los copropietarios demandados.

Los hoy demandados ostentan la propiedad del derecho de dominio correspondiente al 76.27% de la totalidad del terreno, quienes adquirieron el inmueble mediante la Escritura Pública n.º 2120 del 13 de noviembre de 2014, de la Notaria Única de Marinilla, por compraventa realizada a PIERRE PAUL LACOUR DUBY y OTRA.

En referencia al valor catastral correspondiente a cada uno de los comuneros demandantes y la porción que se refiere a los demandados es la siguiente:

- MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, 8.20% correspondiente a la suma de \$6'063.055,00.
- JHON ALEJANDRO HOYOS, 7.765% correspondiente a la suma de \$5'741.417,00.
- JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, 7.765% correspondiente a la suma de \$5'741.417,00.
- DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, 76.27% correspondiente a la suma de \$56'393.802,00.

Señalaron que con base en el artículo 406 del C.G.P., presentaron dictamen pericial del inmueble objeto del presente asunto, en el cual señaló el perito experto que el valor comercial del bien corresponde a la suma de 1.410'240.000.

Mencionaron que con el fin de lograr un posible trámite de subdivisión predial o división material, requirieron a la Secretaría de Desarrollo Territorial de esta municipalidad, quien informó que el área mínima para subdivisión es de 3333 m², para cada una de las cuotas partes, esto, de acuerdo a lo reseñado en el Acuerdo Municipal 062 de 2010, a través del cual se enuncian los parámetros normativos generales que rigen la materia.

Afirmaron que la división material es procedente, teniendo en cuenta que jurídicamente es posible fraccionarlo, debido a que la partición no desmejora los derechos de los condueños.

Agregaron que entre los copropietarios del bien no se ha pactado indivisión, y los demandados no han querido allanarse a efectuar la división extraprocesal a pesar de tener la libre administración de sus bienes y su cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se decrete la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, se ordene abrir nuevos folios para cada uno de los comuneros, se fijen gastos del proceso conforme lo ordena el artículo 413 del C.G.P. y en caso de presentarse oposición, se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020 se admitió la demanda disponiéndose su notificación a los demandados y correrles traslado por el término de diez (10) días.

En providencia del 31 de enero de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 68 del Código General del Proceso, se tuvo como sucesora procesal de los demandados DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, a la señora ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, con base a la transferencia del derecho de dominio realizada mediante Escritura Pública n.º 204 del 8 de febrero de 2022, registrada en la anotación n.º 10 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872.

La sucesora procesal ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO se notificó por conducta concluyente el 31 de enero de 2023 de la providencia del 20 de febrero de 2020, sin que haya hecho pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término establecido para ello.

Por auto del 06 de junio de esta anualidad, esta agencia decretó la división material del inmueble en proporción a los derechos de cada condueño.

En ese orden, encontrándonos dentro del término y agotada como aparece el trámite de la instancia, se procede a DIVIDIR Y ADJUDICAR el predio de la acción divisoria entre los comuneros.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos del proceso se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, todo ello nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales.

Además, el juzgado no advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado a ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma se tornaría convalidada por los extremos de la lite.

En ese orden, cumplidas como se encuentran las etapas precedentes, sobre el derecho de división y adjudicación que se ordenó mediante auto de fecha junio 06 de 2023, por ende, la fase subsiguiente y final que la ley ha previsto para este tipo de actuación, es la de emitir sentencia de partición y adjudicación entre los comuneros, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 410 del C.G. del P., partición que se efectuará de acuerdo con el dictamen

pericial aportado a la demanda y que sirvió de prueba para decretar la división material para cada uno de los copropietarios.

El inmueble objeto de la división material está comprendido dentro de los siguientes linderos: *«Partiendo de la entrada por la carretera para abajo a encontrar lindero con predio de JAVIER ZULETA, voltea hasta encontrar una mata de guadua y sigue un poco hacia abajo con predio de JAVIER ZULETA a encontrar lindero con MARGARITA RAMÍREZ, sigue con la misma RAMÍREZ hasta un amagamiento por este lado voltea hacia abajo por el mismo amagamiento sigue 40 metros hacia arriba y voltea hacia abajo hasta la quebrada el Cascajo voltea a mano derecha aproximadamente 50 metros, marcando con una chamba lindando con RAMÓN MARULANDA y PASCUAL GAVIRIA sube hasta la cima y bajo del lado Derecho lindando con ANTONIO ROJAS del mismo lado se encuentra lindero con LUIS CASTAÑO y LUCIA SOSSA hasta el punto de partida».*

El área y los linderos fueron rectificadas y aclaradas, mediante la Resolución Administrativa n.º 80776 del 23 de diciembre de 2017, emitida por la Gobernación de Antioquia; siendo su área 4,7008 Hs (47.008 Mts²) y sus linderos actualizados así: *«Por el Sur con el predio N° 233 de propiedad de LUCIA DEL SOCORRO SOSSA LÓPEZ, Predio N° 234 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, Predio N° 236 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO y Predio N° 383 de propiedad de ANDREA CATHERINE BARD BECERRA; Por el Este Quebrada Cascajo; Por el Norte el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, el predio N° 238 de propiedad de OLGA MARGARITA RESTREPO DE URIBE y el predio N° 330 de propiedad de LUIS ALFONSO TABORDA GRAJALES; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz».*

ADQUISICIÓN: El globo de terreno materia de la división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872 y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, fue adquirido por los comuneros DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, mediante Escritura Pública n.º 2120 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Notaria Catorce del Circulo Notarial de Medellín, por Compraventa a PIERRE PAUL MARCEL LACOUR DUBY y otra; posteriormente, venden sus derechos a la sucesora procesal ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, mediante la Escritura Pública n.º 204 del 8 de Febrero de 2022, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ compró los derechos de cuota correspondientes al 8,20% en comunidad y proindiviso a DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, mediante Escritura Pública n.º 2473 del 23 de noviembre de 2015, emitida por la Notaria Única de Marinilla.

Por su parte, JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ y JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, compraron los derechos de cuota correspondientes al 7,765%

en comunidad y proindiviso mediante Escritura Pública n.º 1115 del 10 de junio de 2019, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

Señalaron que el predio objeto de división se encuentra dividido en cuatro lotes, comprendidos así:

Lote n.º 1, correspondiente a la sucesora procesal ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, con un área aproximada de 34.653 Mts², alinderado así: *«Por el Sur con el predio N° 233 de propiedad de LUCIA DEL SOCORRO SOSSA LÓPEZ, Predio N° 234 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, Predio N° 236 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO y Predio N° 383 de propiedad de ANDREA CATHERINE BARD BECERRA; Por el Este Quebrada Cascajo; Por el Norte el predio N° 330 de propiedad de LUIS ALFONSO TABORDA GRAJALES, predio N° 238 de propiedad de OLGA MARGARITA RESTREPO DE URIBE y el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, por el Oeste con el Lote N° 2 que se adjudicará MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, del punto 58 al punto 114 en una distancia acumulada de 75,46; por el Lote N° 3 que se adjudicará a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 114 al punto 111 en una distancia acumulada de 54,50 Mts.; por el Lote N° 4, que se adjudicará a JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ del punto 111 al punto 106 en una distancia acumulada de 56,65 Mts. y del punto 106 al punto 95 en una distancia acumulada de 61,02 Mts. y con Carretera Callejón de la Paz, hasta el punto de partida por el Sur».*

Lote n.º 2, correspondiente a la comunera MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, con un área aproximada de 3.900 Mts², alinderado así: *«Por el Sur con el Lote N° 3 que se adjudicará a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 72 al punto 114 en una distancia acumulada de 81,79 Mts; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 114 al punto 58 en una distancia acumulada de 75,46 Mts; por el Norte con el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, del punto 58 al punto 81 en una distancia acumulada de 82,15 Mts; y Carretera Callejón de la Paz; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 81 al punto 72 punto de partida por el Sur».*

Lote n.º 3, correspondiente al comunero JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, con un área aproximada de 4.223 Mts², alinderado así: *«Por el Sur con el Lote N° 4 que se adjudicará a JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ, del punto 88 al punto 111 en una distancia acumulada de 61,42 Mts; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 111 al punto 114 en una distancia acumulada de 54,50 Mts; por el Norte con el predio con el Lote N° 2 que se adjudicara a MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, del punto 114 al punto 72 en una distancia acumulada de 81,79 Mts; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 72 al punto 88 punto de partida por el Sur».*

Lote n.º 4, correspondiente al comunero JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ, con un área aproximada de 4.232 Mts², alinderado así: *«Por el Sur*

con el Lote N° 1 que se adjudicará a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 95 al punto 106 en una distancia acumulada de 61,02 Mts.; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, y del punto 106 al punto 111 en una distancia acumulada de 56,65 Mts.; por el Norte con el Lote N° 3 que se adjudicara a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 111 al punto 88 en una distancia acumulada de 61,42 Mts.; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 88 al punto 95 punto de partida por el Sur».

Por lo anterior, y cumplidas las exigencias de ley y adicionalmente las disposiciones del artículo 410 del Código General del Proceso, se ordenará la siguiente partición y adjudicación.

Se adjudicará a la comunera ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, identificada con la cedula n.º 42'879.098, el siguiente inmueble:

LOTE 1. Lote de terreno con casa de habitación, con un área aproximada de 34.653 Mts², alinderado así: «Por el Sur con el predio N° 233 de propiedad de LUCIA DEL SOCORRO SOSSA LÓPEZ, Predio N° 234 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, Predio N° 236 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO y Predio N° 383 de propiedad de ANDREA CATHERINE BARD BECERRA; Por el Este Quebrada Cascajo; Por el Norte el predio N° 330 de propiedad de LUIS ALFONSO TABORDA GRAJALES, predio N° 238 de propiedad de OLGA MARGARITA RESTREPO DE URIBE y el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, por el Oeste con el Lote N° 2 que se adjudicará MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, del punto 58 al punto 114 en una distancia acumulada de 75,46; por el Lote N° 3 que se adjudicará a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 114 al punto 111 en una distancia acumulada de 54,50 Mts.; por el Lote N° 4, que se adjudicará a JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ del punto 111 al punto 106 en una distancia acumulada de 56,65 Mts. y del punto 106 al punto 95 en una distancia acumulada de 61,02 Mts. y con Carretera Callejón de la Paz, hasta el punto de partida por el Sur».

ADQUISICIÓN: El globo de terreno materia de la división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, fue adquirido por los comuneros DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, mediante Escritura Pública n.º 2120 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Notaria Catorce del Circulo Notarial de Medellín; por compraventa a PIERRE PAUL MARCEL LACOUR DUBY y otra; posteriormente, venden sus derechos a la sucesora procesal ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, mediante la Escritura Pública n.º 204 del 8 de Febrero de 2022, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

Se adjudicará a la comunera MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, identificada con la cedula n.º 60'315.128, el siguiente inmueble:

LOTE 2. Lote de terreno con casa de habitación, con un área aproximada de 3.900 Mts², alinderado así: «Por el Sur con el Lote N° 3 que se adjudicará a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 72 al punto 114 en una distancia acumulada de 81,79 Mts; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 114 al punto 58 en una distancia acumulada de 75,46 Mts; por el Norte con el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, del punto 58 al punto 81 en una distancia acumulada de 82,15 Mts; y Carretera Callejón de la Paz; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 81 al punto 72 punto de partida por el Sur».

ADQUISICIÓN: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ compró los derechos de cuota correspondientes al 8,20% en comunidad y proindiviso a DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, mediante Escritura Pública n.º 2473 del 23 de noviembre de 2015, emitida por la Notaria Única de Marinilla.

Se adjudicará al comunero JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, identificado con la cedula n.º 1.038'413.617, el siguiente inmueble:

LOTE 3. Lote de terreno sin casa de habitación, con un área aproximada de 4.223 Mts², alinderado así: «Por el Sur con el Lote N° 4 que se adjudicará a JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ, del punto 88 al punto 111 en una distancia acumulada de 61,42 Mts; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 111 al punto 114 en una distancia acumulada de 54,50 Mts; por el Norte con el predio con el Lote N° 2 que se adjudicara a MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, del punto 114 al punto 72 en una distancia acumulada de 81,79 Mts; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 72 al punto 88 punto de partida por el Sur».

ADQUISICIÓN: JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ y JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ compraron los derechos de cuota correspondientes al 7,765%, cada uno, en comunidad y proindiviso mediante Escritura Pública N° 1115 del 10 de junio de 2019, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

Se adjudicará al comunero JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ, identificado con la cedula n.º 1.038'417.567, el siguiente inmueble:

LOTE 4. Lote de terreno sin casa de habitación, con un área aproximada de 4.232 Mts², alinderado así: «Por el Sur con el Lote N° 1 que se adjudicará a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 95 al punto 106 en una distancia acumulada de 61,02 Mts.; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, y del punto 106 al punto 111 en una distancia acumulada de 56,65 Mts.; por el Norte con el Lote N° 3 que se adjudicara a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 111 al punto 88 en una distancia acumulada de 61,42 Mts.; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 88 al punto 95 punto de partida por el Sur».

ADQUISICIÓN: JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ y JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, compraron los derechos de cuota correspondientes al 7,765%, cada uno, en comunidad y proindiviso mediante Escritura Pública N° 1115 del 10 de junio de 2019, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

Con base en lo anterior, queda aprobada la división y adjudicación del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, entre los comuneros ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ y JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ.

Así las cosas, con base en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda abrir sobre cada uno de los predios segregados un folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta como antecedente el de mayor extensión que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, con un área total de 47.008 mts².

Con fundamento en los argumentos que anteceden, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR a la comunera ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, identificada con la cedula n.º 42'879.098, el siguiente inmueble:

LOTE 1. Lote de terreno con casa de habitación, con un área aproximada de 34.653 Mts², alinderado así: *«Por el Sur con el predio N° 233 de propiedad de LUCIA DEL SOCORRO SOSSA LÓPEZ, Predio N° 234 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, Predio N° 236 de propiedad de ALDAN JOCHINO JAY CUERVO y Predio N° 383 de propiedad de ANDREA CATHERINE BARD BECERRA; Por el Este Quebrada Cascajo; Por el Norte el predio N° 330 de propiedad de LUIS ALFONSO TABORDA GRAJALES, predio N° 238 de propiedad de OLGA MARGARITA RESTREPO DE URIBE y el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, por el Oeste con el Lote N° 2 que se adjudicará MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, del punto 58 al punto 114 en una distancia acumulada de 75,46; por el Lote N° 3 que se adjudicará a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 114 al punto 111 en una distancia acumulada de 54,50 Mts.; por el Lote N° 4, que se adjudicará a JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ del punto 111 al punto 106 en una distancia acumulada de 56,65 Mts. y del punto 106 al punto 95 en una distancia acumulada de 61,02 Mts. y con Carretera Callejón de la Paz, hasta el punto de partida por el Sur».*

ADQUISICIÓN: El globo de terreno materia de la división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, fue adquirido por los comuneros DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, mediante Escritura Pública n.º 2120 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Notaria Catorce del Circulo Notarial de Medellín; por compraventa a PIERRE PAUL MARCEL LACOUR DUBY y otra; posteriormente, venden sus derechos a la sucesora procesal ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, mediante la Escritura Pública n.º 204 del 8 de Febrero de 2022, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la comunera MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, identificada con la cedula n.º 60'315.128, el siguiente inmueble:

LOTE 2. Lote de terreno con casa de habitación, con un área aproximada de 3.900 Mts², alinderado así: *«Por el Sur con el Lote N° 3 que se adjudicará a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 72 al punto 114 en una distancia acumulada de 81,79 Mts; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 114 al punto 58 en una distancia acumulada de 75,46 Mts; por el Norte con el predio N° 239 de propiedad de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, del punto 58 al punto 81 en una distancia acumulada de 82,15 Mts; y Carretera Callejón de la Paz; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 81 al punto 72 punto de partida por el Sur».*

ADQUISICIÓN: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ compró los derechos de cuota correspondientes al 8,20% en comunidad y proindiviso a DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, mediante Escritura Pública n.º 2473 del 23 de noviembre de 2015, emitida por la Notaria Única de Marinilla.

TERCERO: ADJUDICAR al comunero JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, identificado con la cedula n.º 1.038'413.617, el siguiente inmueble:

LOTE 3. Lote de terreno sin casa de habitación, con un área aproximada de 4.223 Mts², alinderado así: *«Por el Sur con el Lote N° 4 que se adjudicará a JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ, del punto 88 al punto 111 en una distancia acumulada de 61,42 Mts; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 111 al punto 114 en una distancia acumulada de 54,50 Mts; por el Norte con el predio con el Lote N° 2 que se adjudicara a MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, del punto 114 al punto 72 en una distancia acumulada de 81,79 Mts; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 72 al punto 88 punto de partida por el Sur».*

ADQUISICIÓN: JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ y JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ compraron los derechos de cuota correspondientes al 7,765%, cada uno, en comunidad y proindiviso mediante Escritura Pública N° 1115 del 10 de junio de 2019, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

CUARTO: ADJUDICAR al comunero JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ, identificado con la cedula n.º 1.038'417.567, el siguiente inmueble:

LOTE 4. Lote de terreno sin casa de habitación, con un área aproximada de 4.232 Mts², alinderado así: «*Por el Sur con el Lote N° 1 que se adjudicará a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, del punto 95 al punto 106 en una distancia acumulada de 61,02 Mts.; Por el Este con el Lote N° 1 que se adjudicare a ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, y del punto 106 al punto 111 en una distancia acumulada de 56,65 Mts.; por el Norte con el Lote N° 3 que se adjudicara a JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, del punto 111 al punto 88 en una distancia acumulada de 61,42 Mts.; y por el Oeste con Carretera Callejón de la Paz, del punto 88 al punto 95 punto de partida por el Sur*».

ADQUISICIÓN: JHON ALEJANDRO HOYOS GÓMEZ y JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, compraron los derechos de cuota correspondientes al 7,765%, cada uno, en comunidad y proindiviso mediante Escritura Pública N° 1115 del 10 de junio de 2019, emanada por la Notaria Única de Marinilla.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda abrir sobre cada uno de los predios segregados un folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta como antecedente el de mayor extensión que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, con un área total de 47.008 mts².

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Líquidense los gastos, los cuales deberán ser asumidos por cada uno de los comuneros en el porcentaje que le corresponda.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9269f15ee2ec38fba3120a579de083ac55ccf14261493b534863278de94876**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2019-00170-00

En atención al oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad, infórmese que mediante providencia del 12 de enero de 2021 se tomó nota del embargo del remanente decretado por ese despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 56 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50c979039997a92087bb46db4446e0eaeffa68320a3cb8971882dc0ad5a0e**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 26 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a la agenda del despacho, no es posible realizar la audiencia programada para el 28 de junio de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00135-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 28 de junio de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección, inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18565924>

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1dc8aea32ba84a88872cc21c0cceb1ee04ddc41dae15c903334d60dc985ef**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00589-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, como endosataria de la demandante.

De otra parte, en atención al poder aportado y por ser procedente conforme lo ordena el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., quien actúa a través del abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c8b74effa5b1b3340227be2cc864c08159a41b0879f18c8b36eba526fdb65c

Documento generado en 26/06/2023 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00080-00

Del avalúo comercial aportado por el extremo ejecutante del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-113848, por valor de \$301'783.500,00, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

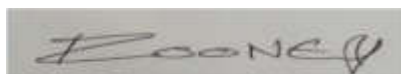
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9523aa5bbabd177221eee0344ee493ec308b751ae027bdc0dc67e6ea6d9323fc**

Documento generado en 26/06/2023 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2013-00215-00

En atención al oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad, infórmese que mediante providencia del 28 de enero de 2015 se tomó nota del embargo de remanentes decretado por ese despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 55 fijado hoy 27 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b555cf4aeb366c34cf5c05f338cc2975705aa8fdbee1f1f6a70c7028b34fb410**
Documento generado en 26/06/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>